



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **211** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 346-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 19 de julio del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 13032-2021-JR-LA, que contiene anexa la Resolución N° 12, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 25 de febrero de 2020 y Resolución N° 10 (Auto que declara consentida y Requerimiento) de fecha 08 de enero de 2021, correspondiente al Expediente Judicial N° 00076-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por **MOISES RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el reconocimiento a favor del demandante el pago del subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre que en vida fue Hilario Rivas Ochoa;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00076-2019-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MOISES RIVAS ALCARRAZ** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 25 de febrero del 2020, **DECLARANDO**: "FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesto por **MOISES RIVAS ALCARRAZ** en contra de la Dirección de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia DECLARO: **1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 411-2018-GR-APURIMAC/GG y la **nulidad parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 0690-2018-DREA, de fecha 11 de Junio del año 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante, quedando subsistente todo lo demás; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** disponiendo el pago del reintegro correspondiente al subsidio por luto a favor del demandante, calculado en base a la remuneración total percibida por el actor en el mes de fallecimiento de su señor padre Hilario Rivas Ochoa, así como el **pago de los intereses legales**, con deducción de lo ya percibido en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida (...);

Que, con Resolución N° 10 de fecha 08 de enero del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, dispone: **1. DECLARAR CONSENTIDA** en todos sus extremos la resolución número siete (sentencia) de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, obrante a folios setenta y ocho y siguientes; **2. REQUIERASE** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro correspondiente al subsidio por luto a favor del demandante, calculando en base a la remuneración total percibida por el actor en el mes de fallecimiento de su señor padre Hilario Rivas Ochoa, así como el pago de intereses legales en el plazo de **VEINTE DIAS** (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la **Resolución Gerencial General Regional N° 411-2018-GR-APURIMAC/GG**, y la nulidad parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 0690-2018-DREA**, de fecha 11 de junio de 2018, en el extremo que se refiere sobre la demandante;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00076-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa "Atendiendo a que existe controversia sobre el subsidio antes indicado deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, **la remuneración total permanente** es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo que se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que la **remuneración total** "Es aquella que está constituida por la Remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el descanso de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que la entidad demandada ha invocado el Decreto Supremo 051-91-PCM (...);

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 411-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 11 de junio de 2018, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que: **"el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento"**, y de igual forma el Artículo N° 222 **"El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**, de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 25 de febrero del 2020 y la Resolución N° 10 emitida en fecha 08 de enero del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 346-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



241

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial, contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 25 de febrero de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00076-2019-0-0301-JR-CI-02**, DECLARANDO: "FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesto por **MOISES RIVAS ALCARRAZ** en contra de la Dirección Regional De Educación Apurímac y del Gobierno Regional De Apurímac; en consecuencia DECLARO: **1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 411-2018-GR-APURIMAC/GG y la **nulidad parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 0690-2018-DREA, de fecha 11 de Junio del año 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante, quedando subsistente todo lo demás; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** disponiendo el pago del reintegro correspondiente al subsidio por luto a favor del demandante, calculado en base a la remuneración total percibida por el actor en el mes de fallecimiento de su señor padre QEVF Hilario Rivas Ochoa, así como el **pago de los intereses legales**, con deducción de lo ya percibido en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida (...);

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR, Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

ROB/JGG/GRA.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L.

